

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 11.2, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 11

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,63%.
b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,58%"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5.

El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,56
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,61
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	106,85
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	132,72
De 20 caballos fiscales en adelante	166,46
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	123,72
De 21 a 50 plazas	176,03
De más de 50 plazas	220,47
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	63,00
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	123,72
De 3.000 a 9.999 kg de carga útil	176,03
De más de 9.999 kg de carga útil	220,47
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,87
De 16 a 25 caballos fiscales	41,06
De más de 25 caballos fiscales	123,72
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	25,87
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	41,06
De más de 2.999 kg de carga útil	123,72
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,77
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,77
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,24
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,50
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	44,99
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	89,98"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos.

"CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29%."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

"CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas que seguidamente se indican:

TARIFA. TERRAZAS EN VÍAS PÚBLICAS

- a. Temporada de julio y agosto y primera categoría: 4,49 euros/m2.
b. Temporada de julio y agosto y segunda categoría: 2,99 euros/m2.
c. Todos los meses del año excepto julio y agosto y para ambas categorías: 0,09 euros/m2."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS PARA APARCAMIENTOS EN DETERMINADAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Se modifica el artículo 6, apartado a. de la tarifa 1ª., que queda redactado en los siguientes términos:

"CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA 1ª. ENTRADA DE VEHÍCULOS.

- a) Por cada metro lineal o fracción: 25,00 euros/año."
08/17601

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

Información pública de aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora de Ayudas al Estudio de Val de San Vicente.

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Val de San Vicente en fecha de 9 de octubre de 2008, se adoptó el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza reguladora de Ayudas al Estudio de Val de San Vicente.

El expediente se expuso público mediante edicto publicado en el BOC número 218 de fecha 19 de noviembre de 2008, y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones ni reclamaciones durante el periodo legal de exposición pública, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, siendo el texto modificado de la Ordenanza el que se detalla en el anexo.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del TSJC en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta publicación en el BOC.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Pesué, Val de San Vicente, 26 de diciembre de 2008.-El alcalde, Miguel Ángel González Vega.

ANEXO

Se modifica el artículo 2 de la Ordenanza, que queda redactado en los siguientes términos.

"Beneficiarios.

Artículo 2. Las ayudas podrán ser solicitadas por quién o quiénes tengan la patria potestad, tutela o curatela de los alumnos o, en su caso, por los propios alumnos mayores de edad o emancipados.

Podrán ser beneficiarios los alumnos y, en su nombre, quienes ostenten la patria potestad o guarda legal del menor cuando, además de los requisitos y condiciones exigidos en la Ley de Cantabria 10/2.006 de 17 de junio, de Subvenciones de Cantabria y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, reúnan los siguiente requisitos:

- Que de todos los miembros de la unidad familiar definidos en el artículo 10 de la presente ordenanza, al menos los padres o tutores del beneficiario y el propio beneficiario, se encuentren empadronados en el Ayuntamiento de Val de San Vicente a fecha de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la convocatoria.

- Estar matriculados en centros de enseñanza pública, concertada o privada, que no se encuentren en el municipio de Val de San Vicente ni en un radio inferior a treinta y cinco kilómetros medidos desde cualquier punto del término municipal, en alguno de los estudios comprendidos en los grupos siguientes:

- Grupo I. Estudios de nivel universitario realizados en escuelas Universitarias, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o cualquier otro que responda a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación o por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en esta materia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial de este nivel o equivalente.
 - Grupo II. Estudios de bachillerato y formación profesional de grado medio y superior.
 - Grupo III. Estudios en centros específicos de Educación Especial.
 - Grupo IV. Estudios de idiomas realizados en escuelas oficiales o centros de titularidad de las administraciones educativas. Estudios de música realizados en conservatorios y escuelas oficiales.
 - Grupo V. Estudios correspondientes al 3º ciclo o doctorado, estudios de especialización, títulos propios de las universidades y otros estudios de postgrado.
- Contar con una unidad familiar a la que pertenece el alumno con unos ingresos económicos, referidos al ejercicio anterior al del curso para el que se solicita la ayuda, inferiores a los previstos en el artículo 8 del presente reglamento.
- Que ningún miembro de la unidad familiar tenga deudas tributarias pendientes con el Ayuntamiento de Val de San Vicente."

Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza, que queda redactado en los siguientes términos:

"Clases y requisitos generales.

Artículo 3. A los efectos de su solicitud y concesión se consideran ayudas las aportaciones económicas otorgadas por el Ayuntamiento destinadas a sufragar los gastos ocasionados por la matriculación, transporte (cuando no se preste con carácter gratuito) y la adquisición de material didáctico de los alumnos comprendidos en los grupos señalados en el artículo 2.

Para la concesión de las ayudas, dentro de los créditos habilitados al efecto, además de los requisitos exigidos en el artículo 2 para ostentar la condición de beneficiarios, se estará al rendimiento académico de los beneficiarios, de tal forma que los alumnos que cursen o vayan a cursar estudios de Bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio o Superior, deberán acreditar no haber suspendido más de dos asignaturas del curso académico anterior; los alumnos que cursen o vayan a cursar estudios de idiomas o de música deberán acreditar haber superado el curso anterior, salvo en el caso de primera matrícula, y que no han estado ya matriculados anteriormente en el curso para el que se solicita la ayuda, mientras que los alumnos que cursen estudios universitarios habrán de justificar que en el curso para el que se solicita la ayuda se han matriculado en las asignaturas que se indican a continuación, en los supuestos de primera matrícula, o que han superado un número de asignaturas que den lugar al mínimo de créditos exigidos, cuando se trate de segunda o sucesivas matrículas, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Cuando se trate de primera matrícula en la Universidad, se deberá acreditar que el alumno se matricula en la totalidad de las asignaturas que integran el primer curso, según el plan de estudios vigente.
- b) Tratándose de segunda o sucesivas matrículas, el número mínimo de créditos que deberá acreditar el solicitante haber obtenido en el curso anterior, será como mínimo el 25% del que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios, a excepción de los de libre elección, entre el número de años que lo componga.
- c) Excepcionalmente, en el supuesto que la Universidad, en virtud de su normativa propia, limite el número de asignaturas o créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la ayuda si éste se matricula en todas las asignaturas o créditos en que le sea posible, aunque no alcance los mínimos referidos en los puntos anteriores.

Las anteriores limitaciones no se aplicarán a los alumnos que cursen estudios en centros específicos de Educación Especial.

Se modifica el artículo 8 de la Ordenanza, que queda redactado en los siguientes términos:

" Requisitos económicos.

Artículo 8. Para poder ser beneficiario de las ayudas definidas, la renta familiar del solicitante no podrá exceder de los umbrales máximos establecidos en el presente cuadro:

- Familias con un miembro computable.....15.656,00 euros.
- Familias con dos miembros computables.....19.215,00 euros.
- Familias con tres miembros computables.....26.081,00 euros.
- Familias con cuatro miembros computables..30.974,00 euros.
- Familias con cinco miembros computables....34.619,00 euros.
- Familias con seis miembros computables.....37.373,00 euros.
- Familias con siete miembros computables.....40.095,00 euros.
- Familias con ocho miembros computables.....42.805,00 euros.

Para el cómputo de la renta familiar, se estará a la cuantía que constituye el saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas que consten en la casilla nº 472 de la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o casilla equivalente, o en su defecto, la que acredite obtener el solicitante, de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar."

08/17603

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales

Aprobadas definitivamente las modificaciones de las siguientes Ordenanzas Fiscales, se procede a la publicación en el BOC del texto íntegro de los artículos afectados.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

«Artículo 2º.- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%. 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%."»

ORDENANZA FISCAL Nº 6 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

«Artículo 6.2º.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

- A. Vivienda tipo A con servicio de recogida de basura a menos de 200 metros: 36,65 euros.
- B. Vivienda tipo B con servicio de recogida de basura a más de 200 metros: 18,32 euros.
- C. Establecimientos comerciales (bares, comercios, oficinas y pequeños establecimientos): 36,65 euros.
- D. Establecimientos industriales (restaurantes, hospedajes, obradores de sobaos, explotaciones ganaderas intensivas y grandes establecimientos): 91,66 euros."

ORDENANZA FISCAL Nº 15 TASA POR APROVECHAMIENTO DE PARCELAS COMUNALES

«Artículo 9º.- Cuantía.
1.- Por cada hectárea adjudicada para pastos: 1,83 euros/año.
2.- Por cada caja de abejas: 1,47 euros/año.
3.- Por cortas forestales o de arbolado que hayan sido plantadas por el usufructuario un 15% del valor de subasta o enajenación.»

ORDENANZA FISCAL Nº 16 TASA POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

«Artículo 5.2º.- Las tarifas anuales de esta Tasa serán las siguientes:
a) Locales comerciales, industrias, fábricas y talleres: 65,41 euros.
b) Casas y cabañas destinadas a viviendas: 32,70 euros.
c) Casas y cabañas destinadas a establos o almacenes y abrevaderos en fincas: 11,13 euros.»

ORDENANZA FISCAL Nº 17 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

«Artículo 7.- Cuota tributaria. Acometida a la red general: por cada local o vivienda que utilicen la acometida, 29,33 euros.»

ORDENANZA FISCAL Nº 19 PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE SOCIO SANITARIO

«Artículo 14º. Cuota del servicio. La cuota del servicio será de 0,18 euros por kilómetro."»

ORDENANZA FISCAL Nº 20 TASA POR EL SERVICIO DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO DEL COTO DE CAZA DE VEGA DE PAS

«Artículo 6.- Tarifas de la Tasa.
1º.- Los cazadores locales pagarán una Tasa por temporada de caza de 180,00 euros.